



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-88

10 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa radicado N.º 01-2022-00009”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2020-00009-00, vigilado la doctora **DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR**, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, en el trámite del proceso Penal de Radicado N.º 180016000000-2017-00075-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por esta Corporación el 17 de febrero de 2022, la señora JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO, en su condición de apoderada judicial de los señores YONEISON GOMEZ CONDE y DIEGO ALBERTO BARRETO, donde estableció lo siguiente:

“Solicitarle de manera REITERATIVA, conforme a los siete memoriales que se han presentado y enviado por correo electrónico, se sirva resolver o dar trámite a las EXTINCIONES DE PENA de mis clientes en razón a que es un acto procesal el cual no se ha realizado hasta la fecha y en los cuales ya culminó esa etapa penal para ellos”

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia*

se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la presente vigilancia judicial fue iniciada de manera oficiosa, por tal motivo, con auto del 25 de febrero de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la Doctora **DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR**, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el memorial de la abogada, se expidió el oficio CSJCAQO22-54 fechado 25 de febrero del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio del 1 de marzo de 2022, recibido vía correo electrónico en la misma fecha, suscrito por la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, en su condición de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, se rindió informe al requerimiento realizado, en los siguientes términos:

El Juzgado vigila la Causa Penal con radicado N° 2011-00075, en el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, mediante sentencia calendada abril 16 de 2018, condenó a YONEISON GOMEZ CONDE, DIEGO ALBERTO BARRETO y otros coautores responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES NARCOTRAFICO, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena principal, negándole los subrogados penales por expresa prohibición legal del artículo 68A del Código Penal. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, mediante providencia del 13 de mayo de 2019.

Mediante auto interlocutorio del 08 de noviembre de 2019, ese Despacho le concedió el beneficio de libertad condicional al señor DIEGO ALBERTO BARRETO, previo pago de caución, lo cual se efectuó a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, el día 18 de noviembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio del 25 de febrero de 2020, le concedió la libertad condicional al señor YONEISON GOMEZ CONDE, previo pago de caución prendaria, lo cual se efectuó a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, el día 02 de marzo de 2020.

En lo que respecta a los motivos de la solicitud de vigilancia judicial elevada por la apoderada judicial indica que el Juzgado ha recibido y resuelto las siguientes solicitudes de extinción de la pena, así:

- *Mediante auto interlocutorio N° 304 del 28 de febrero de la presente anualidad, se procedió a estudiar la viabilidad de decretar la Extinción de la pena conforme al artículo 67 del Código Penal a favor del señor DIEGO ALBERTO BARRETO, resolviendo NEGAR por improcedente la extinción de la sanción penal solicitada, como quiera que no se ha cumplido el periodo de prueba que se le impuso al momento de otorgarse la libertad condicional en auto del 8 de noviembre de 2019.*

Decisión notificada a la apoderada judicial JULIETH ARTUNDUAGA FAJARDO a través de correo electrónico juliethart03@hotmail.com, surtiéndose actualmente el término para presentar recursos.

- *El 28 de febrero de la presente anualidad, mediante auto interlocutorio No. 308, se procedió a estudiar la viabilidad de decretar la Extinción de la pena conforme al artículo 67 del Código Penal a favor del señor YONEISON GOMEZ CONDE, resolviendo DECLARAR a favor de YONEISON GOMEZ CONDE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.916.004, la Extinción de la pena y, en consecuencia, la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto.*

Decisión notificada a la apoderada judicial JULIETH ARTUNDUAGA FAJARDO a través de correo electrónico juliethart03@hotmail.com, surtiéndose actualmente el término para presentar recursos.

IV) MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*"

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

V) CONSIDERACIONES:

La Naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar

por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Verbal Sumario en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido se debe señalar atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: "Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones." El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: "(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

La mora judicial es definida por las altas cortes como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"², ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de *dilaciones injustificadas*, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

De otra parte, en desarrollo del marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo se insiste los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

² Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce de la vigilancia de la pena dentro del proceso Penal de Radicado N.º 180016000000-2017-00075-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO, al Proceso Penal de radicado N.º 180016000000-2017-00075-00, que adelanta la vigilancia de la pena el despacho de la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, en su condición de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, no observó ningún anexo.

ii) Por su parte la Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, lo siguiente:

- Auto Interlocutorio N.º 0304 de fecha 28 de febrero de 2022, que niega por improcedente la extinción de la sanción penal solicitada por el condenado Diego Alberto Barreto.
- Auto Interlocutorio N.º 0308 de fecha 28 de febrero de 2022, que DECLARAR a favor de YONEISON GOMEZ CONDE, la Extinción de la pena y, en consecuencia, la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas.
- Correo electrónico enviado del 28 de febrero de 2022, remitiendo los autos interlocutorios N.º 304 y 308.
- Correo electrónico mediante el cual la apoderada judicial realiza confirmación de recibido de los autos en mención.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

La doctora JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO, en su condición de apoderada de los señores YONEISON GOMEZ CONDE y DIEGO ALBERTO BARRETO, presentó memorial dentro del proceso penal de radicado N.º 180016000000-2017-00075-00, que adelanta la vigilancia de la condena el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, mediante el cual realiza petición en los siguientes términos:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

“Solicitarle de manera REITERATIVA, conforme a los siete memoriales que se han presentado y enviado por correo electrónico, se sirva resolver o dar trámite a las EXTINCIONES DE PENA de mis clientes en razón a que es un acto procesal el cual no se ha realizado hasta la fecha y en los cuales ya culminó esa etapa penal para ellos”

Una vez requerida la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, juez encargada del expediente objeto de la vigilancia allegó informe, donde en síntesis argumenta que, el Juzgado recibió y resolvió las solicitudes de extinción de la pena.

Revisado el material probatorio obrante en el presente expediente, se observa que efectivamente el Juzgado emitió pronunciamiento respecto de las solicitudes realizadas por la doctora JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO, en su condición de apoderada de los señores YONEISON GOMEZ CONDE y DIEGO ALBERTO BARRETO. Evidenciándose las siguientes providencias:

- Auto Interlocutorio N.º 0304 de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual resolvió negar por improcedente la extinción de la sanción penal solicitada por el condenado Diego Alberto Barreto.
- Auto Interlocutorio N.º 0308 de fecha 28 de febrero de 2022, que resolvió declarar a favor de YONEISON GOMEZ CONDE, la Extinción de la pena y, en consecuencia, la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas.

Así mismo se comprobó que los autos interlocutorios señalados, fueron remitidos vía correo electrónico a la apoderada, quien confirmó el recibido de los mismos.

Ahora bien, la inconformidad de la doctora JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO, radica en la demora en resolver las solicitudes de extinción de la pena, indicando que lleva alrededor de un año presentándolas, por tal motivo, revisado el registro de actuaciones del proceso objeto de la presente vigilancia, se observó que efectivamente la primera solicitud ingresada al expediente fue en el mes de abril de 2021 y el Juzgado ejecutor implicado, resolvió las solicitudes de extinción de la pena el pasado 28 de febrero de 2022, es decir, aproximadamente 10 meses después, a la presentación de la primera solicitud, tal y como se observa en el registro de actuaciones.

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos por la Funcionaria Judicial y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la Doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, se demoró en efectuar el pronunciamiento respecto de la extinción de la pena de los condenados. No obstante, también se determina que con el trámite de la presente vigilancia, de conformidad con el acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, tal y como lo realizó la doctora LLANOS ESCOVAR, resolviendo las solicitudes de inconformidad de la abogada, saneando así las circunstancias de deficiencias que llaman la atención de esta instancia administrativa.

Por tal motivo, no deja de ser relevante para esta Corporación que el Juzgado vigilado, adelantó las acciones tendientes para superar la deficiencia alegada, máxime, si se tiene en cuenta que el Despacho ha atravesado por cambios de personal, que solo cuenta con un sustanciador para resolver las numerosas solicitudes que diariamente recibe esta Judicatura, lo que dificulta dar trámite de manera célere para el estudio de fondo de las mismas, y además, resaltando la congestión judicial que caracteriza esa especialidad y la priorización de algunos asuntos con privado de la libertad o procesos constitucionales .

Conforme lo anotado esta Corporación no observa un actuar inadecuado por parte del Juzgado Vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en efecto se impone reconocer.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la abogada y la funcionaria judicial, se comprobó que mediante los autos interlocutorios N.º 304 y 308 del 28 de febrero de 2022, se resolvieron los memoriales encaminados a atender las solicitudes de extinción de la pena, inconformidad que se reflejaba en el memorial prestando dentro del proceso penal identificado con el No. 180016000000-2017-00075-0000, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente expediente de vigilancia de pena que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, en tal sentido, se reitera procede el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **10 de marzo de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, en su condición de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra

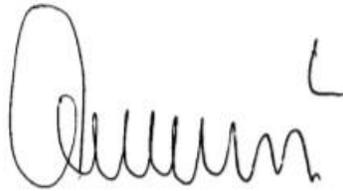
la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al Funcionario Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **10 de marzo de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

ELAB CLRA / ALGV / NELS convocatoria 10 marzo de 2022

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eba2b8f152c83dd17385dae87b081b7aa1a120695727586e04a790c6ad35fd**

Documento generado en 11/03/2022 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>